



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 0800140-53-003-2021-00377-00

DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO VERGARA Y BEATRIZ ALICIA CASTRO

DEMANDADO: LINA MARIA NADER VILLA Y JENNIFER SOFIA JANER CAMACHO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvase resolver. Barranquilla, Dos (02) de julio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 0800140-53-003-2021-00377-00

DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO VERGARA Y BEATRIZ ALICIA CASTRO

DEMANDADO: LINA MARIA NADER VILLA Y JENNIFER SOFIA JANER CAMACHO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida por JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO VERGARA Y BEATRIZ ALICIA CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de LINA MARIA NADER VILLA Y JENNIFER SOFIA JANER CAMACHO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que con la demanda deberá acompañarse “[e]l poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente se encuentra que el abogado HERNANDO LARIOS KARAK no allega poder para actuar en nombre de los demandantes ALFONSO ACOSTA MADIEDO VERGARA Y BEATRIZ ALICIA CASTRO.

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica que la anterior deficiencia es causal de inadmisión de la demanda, es así como expresamente señala:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

De igual forma, el artículo 73 del Código General del Proceso, señala que ***“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”***

Esta garantía procesal, permite que las partes reciban una asistencia técnica que garantice su defensa. Asimismo, la presencia de abogado garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad que se predicen de todas las funciones estatales, porque la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, muchas veces exigen conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos. El derecho de postulación, entonces, es el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

Así las cosas, el despacho procederá a inadmitir la demanda para que se subsane la falencia señalada, de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y 84, inciso 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE

1. Inadmitir la demanda para que subsane el defecto señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numera 1 del Código General del Proceso. Se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.
2. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cc69447a9f5c1ace6ddb0b6a109c47577d8e78dcc1adfa769829799b24307a**

Documento generado en 02/07/2021 04:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>